



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DULCE CORONA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2673/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2673/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0412000094516, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
solicito en formato abierto (word, excel) la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico
...” (sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGSU/717/16 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“...
La información solicitada no compete a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público que le corresponde dicha información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901.
...” (sic)



III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado formulando su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto impugnado

A través de la solicitud de información con número de folio 0412000094516 requiero lo siguiente: solicito en formato abierto (word, excel) la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico, a lo que la Delegación responde lo siguiente:

‘La información solicitada no compete a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público que le corresponde dicha información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, te1 5862-3150 ext 1901’

Descripción de los hechos

la Delegación envía como respuesta a mi solicitud lo siguiente:

‘La información solicitada no compete a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público que le corresponde dicha información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, te1 5862-3150 ext 1901’

Agravios

Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación indica que dirija mi solicitud a otro ente obligado, es decir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (lo expone como un ente obligado externo a la Delegación) considero que su respuesta carece de fundamentación y motivación, no orienta de manera adecuada mi solicitud, no entrega la información completa, no se encuentra en el formato solicitado (Word, Excel)

...” (sic)

IV. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio UT/209/2016 de la misma fecha, expedido por la Titular de la Unidad de transparencia en la Delegación Milpa Alta a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, respecto de la interposición del presente recurso de revisión, señalando lo siguiente:

- Que envió el oficio DGSU/848/2016, con respuesta y anexos, respecto del acto impugnado sobre el expediente RR.SIP.2673/2016.
- Que adjuntó copia del oficio respectivo con anexos.
- Que rindió el informe de ley dentro de los siete días hábiles de plazo contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación de acuerdo correspondiente, de conformidad con los artículos 74 y 82 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia.

- Que se tuviera por presentada la prueba documental para que fuera valorada en el momento procesal oportuno, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia.

Oficio: DGSU/848/2016

“ ...

Director General de Servicios Urbanos

*En atención a sus **oficios No. UT/192/2016, UT/193/2016, UT/195/2016 y UT/199/2016** de fecha 21 de septiembre del año en curso, los cuales hacen referencia a los Recursos de Revisión que a continuación registró:*

- *R.R.SIP. 2656/2016 derivado de la solicitud 0412000092416*
- *R.R.SIP. 2657/2016 derivado de la solicitud 0412000090916*
- *R.R.SIP. 2677/2016 derivado de la solicitud 0412000092116*
- *R.R.SIP. 2675/2015 derivado de la solicitud 0412000090716*
- *R.R.SIP. 2679/2016 derivado de la solicitud 0412000093416*
- *R.R.SIP. 2673/2016 derivado de la solicitud 0412000094516*

*Le informo que la Dirección General de Servicios Urbanos dio respuesta con los oficios No **DGSU/683/16, UDIU/0147/16, DGSU/681/16, DGSU/679/16, DGSU/682/16 y GSU/717/16** respectivamente a la Unidad de Transparencia informándole que las solicitudes no compete a esta dirección y orientándola a su vez a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (anexo copia de oficios); sin embargo con el interés de dar cumplimiento con la respuesta a la solicitud y atendiendo los Recursos de Revisión interpuesto se requiero la colaboración de la Dirección de Obras para recabar la información, la cual adjunto*

Oficio numero DMA/DGODU/DPE/ 303 /2016

En atención a su solicitud de información pública con numero de folio 0412000094516-001, en el cual requiere programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la Delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico.

Al respecto informo a usted que en el 2015 se realizó pavimentación mediante obra por contrato a los siguientes poblados

<i>poblado</i>	<i>Calle</i>	<i>Diagnostico</i>	<i>Meta alcanzada m2</i>
<i>San Bartolomé Xicomulco</i>	<i>5 de mayo</i>	<i>pavimentación</i>	<i>3,389.80 m2</i>
<i>San Bartolomé Xicomulco</i>	<i>Iturbide</i>	<i>pavimentación</i>	<i>916.38m2</i>
<i>San Bartolomé Xicomulco</i>	<i>Juárez</i>	<i>pavimentación</i>	<i>2,046.30 m2</i>
<i>San Bartolomé Xicomulco</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>pavimentación</i>	<i>527.40</i>
<i>San Bartolomé Xicomulco</i>	<i>Independencia</i>	<i>pavimentación</i>	<i>597.20</i>
<i>San Bartolomé Xicomulco</i>	<i>Cjon Juárez</i>	<i>pavimentación</i>	<i>310.00 m2</i>
		<i>total</i>	<i>18,432.48 m2</i>
<i>San Pablo Oztotepec</i>	<i>Fabián Flores</i>	<i>pavimentación</i>	<i>5,837.90 m2</i>
<i>San salvador Cuauhtenco</i>	<i>Morelos Poniente</i>	<i>pavimentación</i>	<i>4,807.50 m2</i>
<i>San Francisco Tecoxpa</i>	<i>Francisco I. Madero</i>	<i>pavimentación</i>	<i>2,126.50 m2</i>

Así mismo le comunico que en este año 2016 se tiene contemplado en el segundo semestre, las siguientes obras por contrato:

- *Reencarpetado en vialidades más transitadas de San Antonio Tecómitl al poblado de San Salvador Cuauhtenco, beneficiando a los poblados de Milpa Alta, San Pedro Atocpan y San Pablo Oztotepec, con una meta de 65,290.55 m2.*
- *Reencarpetado en vialidades secundarias, poco transitadas de esta Delegación av. México, Veracruz, Michoacán, Jalisco y Constituyentes, con una meta de 31,453.57 m2, de esta Delegación” (sic)*

VI. El dos de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho



convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en el oficio **UT/209/2016** del **veintiocho de septiembre** del dos mil dieciséis

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Asimismo, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“solicito en formato abierto (word, excel) la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico” (sic)</i></p>	<p><i>“La información solicitada no compete a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público que le corresponde dicha información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901 ...” (sic)</i></p>	<p>“Acto impugnado</p> <p><i>A través de la solicitud de información con número de folio 0412000094516 requiero lo siguiente: solicito en formato abierto (word, excel) la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico, a lo que la Delegación responde lo siguiente:</i></p> <p><i>‘La información solicitada no compete a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público que le corresponde dicha información es la Dirección General de Obras y Desarrollo</i></p>

	<p><i>Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, te1 5862-3150 ext 1901"</i></p> <p>Descripción de los hechos</p> <p><i>la Delegación envía como respuesta a mi solicitud lo siguiente:</i></p> <p><i>'La información solicitada no compete a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público que le corresponde dicha información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, te1 5862-3150 ext 1901'</i></p> <p>Agravios</p> <p><i>Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación indica que dirija mi solicitud a otro ente obligado, es decir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (lo expone como un ente obligado externo a la Delegación) considero que su respuesta carece de fundamentación y motivación, no orienta de manera</i></p>
--	--



	<p><i>adecuada mi solicitud, no entrega la información completa, no se encuentra en el formato solicitado (Word, Excel) ...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio DGSU/717/16 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 0412000094516, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, es importante precisar que mediante la solicitud de información, la particular requirió que se le proporcionara “...solicito en formato abierto (word, excel) la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico” (sic)

Por lo anterior, se procede a verificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del análisis a la misma, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a responder lo siguiente “...La información solicitada no compete a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público que le corresponde dicha información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicado en Av. Constitución esq. Andador Sonora, col Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, tel 5862-3150 ext 1901”. (sic)

En ese sentido, del párrafo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente el requerimiento de la particular en virtud de que únicamente se limitó



a orientar la solicitud de información a otra Área Administrativa del propio Sujeto Obligado.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravios** que **1)** *“la Delegación indica que dirija mi solicitud a otro ente obligado, es decir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (lo expone como un ente obligado externo a la Delegación) considero que su respuesta carece de fundamentación y motivación”* (sic), **2)** *“no orienta de manera adecuada mi solicitud”* (sic), **3)** *“no entrega la información completa”* (sic), **4)** *“no se encuentra en el formato solicitado (Word, Excel)”* (sic).

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en función de los agravios **1), 2), 3) y 4)**, a través de los cuales, la recurrente se inconformó debido a que el Sujeto recurrido manifestó que, la información requerida no competía a la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orientaba en el sentido de que a quien le correspondía dicha información era a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

De ese modo, de lo descrito en párrafos anteriores se desprende que los agravios **1), 2), 3) y 4)** formulados por la recurrente, se encuentran encaminados a combatir la respuesta emitida, por lo cual, en virtud de que dichos agravios versan sobre el mismo punto, este Órgano Colegiado procede a su estudio de manera conjunta. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

En ese orden de ideas, al advertir que los agravios de la recurrente se encuentran encaminados a debatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado procederá a su estudio conjunto y como **único agravio**.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho a la particular.

En ese sentido, se debe precisar, que mediante la solicitud de información, la particular *“...solicitó en formato abierto (word, excel) la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico”* (sic)

Al respecto, de la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida no competía a la Dirección General de Servicios



Urbanos, por lo tanto se le orientaba en el sentido de que a quien le correspondía dicha información era a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y no envió su respuesta en relación a **“solicito en formato abierto (word, excel) la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico”** (sic), motivo por el cual se determina que resulta incongruente la respuesta impugnada con relación a lo requerido en la solicitud de información, en virtud de que la particular estableció perfectamente su requerimiento toda vez que solicitó la Programación Presupuestal destinada a la pavimentación de calles en la Delegación Milpa Alta, así como el calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico, y el Sujeto recurrido, la orientó a solicitar la información requerida a la Dirección General de Servicios Urbanos, Área Administrativa del propio Sujeto Obligado, por lo cual, resulta evidente que dicha información no atendió a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En tal virtud, al no haber emitido un pronunciamiento categórico sobre lo requerido, el Sujeto recurrido lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la particular, respecto de lo solicitado, la colocó en estado de indefensión, en virtud de que le impidió tener certeza jurídica y conocer **la programación presupuestal destinada a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico** información del interés de la particular.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado estaba en condiciones de pronunciarse respecto de la información requerida resulta conveniente analizar las atribuciones del Sujeto Obligado establecidas en su Manual Administrativo, del cual se desprende lo siguiente:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE ORGANIZACIÓN DE LA
DELEGACIÓN MILPA ALTA Y PROCEDIMIENTOS.**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCONCENTRADA

CAPITULO III

**DE LAS ATRIBUCIONES BASICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE
CARÁCTER COMUN DE LOS ORGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS**

Artículo 125. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:*

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo;

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

V. Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada;

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

VII. Proponer la implantación de sistemas administrativos de acuerdo a los lineamientos que fije la Oficialía Mayor;

VIII. Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;

IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor;

XII. Vigilar en el ámbito de su competencia la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior del Órgano Político-Administrativo;

XIII. Formular y ejecutar los programas de simplificación Administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;

XIV. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior del Órgano Político-Administrativo el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político-Administrativo; y

XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

Del la normatividad transcrita, se desprende que el Sujeto Obligado si estaba en condiciones de proporcionar a la particular la información requerida, lo cual no adjuntó a su respuesta, como quedo establecido en párrafos anteriores.

Por lo anterior, resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;



Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, los sujetos obligados deben turnarlas a las áreas administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de dichas áreas.

En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan la competencia material de sus áreas administrativas para conocer de las solicitudes de información de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse



la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud de información se gestionó adecuadamente; es decir, se debe analizar si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que el Sujeto recurrido **orientó** a sus áreas administrativas, lo cual es incorrecto.

Lo anterior toda vez que los artículos **93, fracción IV, en relación con el diverso 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establecen que la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información, llevando a cabo las gestiones necesarias (como lo es en el presente asunto) con el Sujeto Obligado a fin de facilitar el derecho de acceso a la información pública de los particulares-

En ese sentido, toda vez que el Sujeto recurrido orientó al particular a un Área Administrativa adscrita al mismo, como si se tratara de un Sujeto Obligado Externo, se determina que la respuesta impugnada, faltó así a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, **en virtud de que la Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado debió gestionar la solicitud de información al Área Administrativa que consideraba competente para atenderla, **pues solamente podrá remitir a otro Sujeto Obligado cuando sea exterior al referido.**

Por otro lado, cabe destacar que el Sujeto Obligado, al alegar lo que a derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, informó lo siguiente:

Oficio: DGSU/848/2016

“Director General de Servicios Urbanos

En atención a sus **oficios No. UT/192/2016, UT/193/2016, UT/195/2016 y UT/199/2016** de fecha 21 de septiembre del año en curso, los cuales hacen referencia a los Recursos de Revisión que a continuación registró:

- R.R.SIP. 2656/2016 derivado de la solicitud 0412000092416
- R.R.SIP. 2657/2016 derivado de la solicitud 0412000090916
- R.R.SIP. 2677/2016 derivado de la solicitud 0412000092116
- R.R.SIP. 2675/2015 derivado de la solicitud 0412000090716
- R.R.SIP. 2679/2016 derivado de la solicitud 0412000093416
- R.R.SIP. 2673/2016 derivado de la solicitud 0412000094516

Le informo que la Dirección General de Servicios Urbanos dio respuesta con los oficios No **DGSU/683/16, UDIU/0147/16, DGSU/681/16, DGSU/679/16, DGSU/682/16 y GSU/717/16** respectivamente a la Unidad de Transparencia informándole que las solicitudes no compete a esta dirección y orientándola a su vez a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (anexo copia de oficios); sin embargo con el interés de dar cumplimiento con la respuesta a la solicitud y atendiendo los Recursos de Revisión interpuesto se requiero la colaboración de la Dirección de Obras para recabar la información, la cual adjunto

Oficio numero DMA/DGODU/DPE/ 303 /2016

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0412000094516-001, en el cual requiere programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la Delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico.

Al respecto informo a usted que en el 2015 se realizó pavimentación mediante obra por contrato a los siguientes poblados

poblado	Calle	Diagnostico	Meta alcanzada m2
San Bartolomé Xicomulco	5 de mayo	pavimentación	3,389.80 m2
San Bartolomé Xicomulco	Iturbide	pavimentación	916.38m2
San Bartolomé Xicomulco	Juárez	pavimentación	2,046.30 m2
San Bartolomé Xicomulco	Hidalgo	pavimentación	527.40
San Bartolomé Xicomulco	Independencia	pavimentación	597.20
San Bartolomé	Cjon Juárez	pavimentación	310.00 m2

Xicomulco			
		<i>total</i>	18,432.48 m2
San Pablo Oztotepec	Fabián Flores	<i>pavimentación</i>	5,837.90 m2
San salvador Cuauhtenco	Morelos Poniente	<i>pavimentación</i>	4,807.50 m2
San Francisco Tecoxpa	Francisco I. Madero	<i>pavimentación</i>	2,126.50 m2

Así mismo le comunico que en este año 2016 se tiene contemplado en el segundo semestre, las siguientes obras por contrato:

- *Reencarpetado en vialidades más transitadas de San Antonio Tecómitl al poblado de San Salvador Cuauhtenco, beneficiando a los poblados de Milpa Alta, San Pedro Atocpan y San Pablo Oztotepec, con una meta de 65,290.55 m2.*
- *Reencarpetado en vialidades secundarias, poco transitadas de esta Delegación av. México, Veracruz, Michoacán, Jalisco y Constituyentes, con una meta de 31,453.57 m2, de esta Delegación ...” (sic)*

Al respecto, se debe señalar al Sujeto Obligado que ni el plazo concedido para manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del recurso de revisión, ni sus alegatos, son el momento ni el medio para mejorar o ampliar las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, pues su objetivo es únicamente que los sujetos obligados expresen las razones y los fundamentos por los cuales se determinó emitir la respuesta impugnada de la forma en que lo hizo, en virtud de que en el presente recurso de revisión, el particular requirió **la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico**, y el Sujeto Obligado le envió en sus alegatos lo siguiente **“Informe que Al respecto informo a usted que en el 2015 se realizó pavimentación mediante obra por contrato a los siguientes poblados; enviándole una tabla con poblado, calle, diagnostico y meta alcanzada en metros cuadrados, Así mismo le comunico que en este año 2016 se tiene contemplado en el segundo semestre, las siguientes obras por contrato, Reencarpetado en vialidades más transitadas de San Antonio Tecómitl al poblado**



de San Salvador Cuauhtenco, beneficiando a los poblados de Milpa Alta, San Pedro Atocpan y San Pablo Oztotepec, con una meta de 65,290.55 m2., Reencarpetado en vialidades secundarias, poco transitadas de esta Delegación av. México, Veracruz, Michoacán, Jalisco y Constituyentes, con una meta de 31,453.57 m2, de esta Delegación” (sic) tal y como ha quedado demostrado, no se pronuncia de manera categórica con lo requerido, toda vez que debió contestar en la respuesta inicial y enviarla desglosada en la manera que fue solicitada, motivo por el cual este Órgano Colegiado considera, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se debe reiterar al Sujeto Obligado respecto de la información que proporcionó al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, que dicha etapa procedimental, no es el momento idóneo, para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de la respuesta que proporcionó inicialmente en los términos que le fue notificada al particular, por lo anterior se determinó que la respuesta impugnada, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el Sujeto Obligado haya notificado a la particular, la información que proporcionó al formular sus alegatos, asimismo, del sistema electrónico “INFOMEX” tampoco se observa constancia de que el Sujeto Obligado haya notificado a la ahora recurrente, sus alegatos, por lo que no se puede tener como respuesta complementaria.



Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado, envió la información del interés del particular, a través de sus alegatos, por lo anterior, resulta evidente que cuenta con la información requerida, por lo que, resulta procedente ordena al Sujeto Obligado que la proporcione a la particular, pues si bien, asentó dicha información en sus alegatos, lo cierto es que ésta no era la vía para corregir, ampliar o subsanar deficiencias de una respuesta impugnada, por lo que habrá de emitir una nueva respuesta en la que se proporcione la información del interés de la particular, en consecuencia, se determina **fundado el agravio.**

En tal virtud, el Ente Obligado al no haber emitido un pronunciamiento categórico sobre lo requerido **la programación presupuestal destinado a la pavimentación de calles en la delegación Milpa Alta, calendario, servicios atendidos, metas y diagnóstico,** lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, respecto de los hechos que se le informaron, lo coloca en estado de indefensión, pues le impidió tener certeza jurídica.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por el Sujeto Obligado mediante la respuesta impugnada este Instituto concluye que la Delegación Milpa Alta, si se encontraba en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico, expreso y preciso al requerimiento de información formulado por la particular, tendiente a que se le otorgara, lo anterior, a fin de garantizar la prerrogativa de la recurrente para acceder a la información generada, administrada o en poder del Ente Obligado, en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, resulta evidente que la respuesta otorgada transgredió los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con los objetivos previstos en las fracciones II y IV, del artículo 5



de la ley de la materia, consistentes en establecer los mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; así como garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto recurrido faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

De acuerdo con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, lo cual, en el presente asunto no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia



Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que podrían poseer la información del interés de la particular, con lo cual dejo de cumplir con los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*



De acuerdo con el precepto legal transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, que se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

En consecuencia, este Instituto determinar que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva en la que:

- La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a las áreas competentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción IV, en relación con el diverso 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, proporcionando la misma.



- Para el caso de que no cuente con la información en el grado de desglose requerido, deberá fundar y motivar, haciendo las aclaraciones correspondientes a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO